

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA, para su revisión subsanada en debida forma. Se deja constar que el escrito de subsanación le fue pasado dentro del término al sustanciador Heder Germán Arbeláez quien lo pasa a despacho tan solo en la presente fecha. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1874

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00003-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial la FUNDACION COOMEVA, contra el señor HECTOR FABIO ALBIZURI CHAUX, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. CL01-002974, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo el original del título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Acorde a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Respecto a los intereses denominados alivio Covid, esta instancia se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no encontrar esta instancia que el rubro pretendido esté conforme a lo establecido en las normas legales, ni a las establecidas en el Código General del Proceso, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE al demandado, HECTOR FABIO ALBIZURI CHAUX, identificado con C.C. No. 16.626.739, se sirva PAGAR a favor de FUNDACION COOMEVA, con Nit: 800.208.092-4, las obligaciones derivadas del Pagaré No. CL01-002974, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO DE PESOS (\$15.926.628,00) m/cte., por concepto de Capital, representado en el Pagaré No. CL01-002974, suscrito el 29 de Enero de 2019.
2. POR LOS INTERESES DE PLAZO causados desde el 05 de Septiembre del 2020, hasta el 12 de Enero de 2022, fecha de presentación de la demanda, a la tasa del 26.68% E.A., mes vencido.
- 2.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 13 de Enero de 2022, día siguiente a la presentación

de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

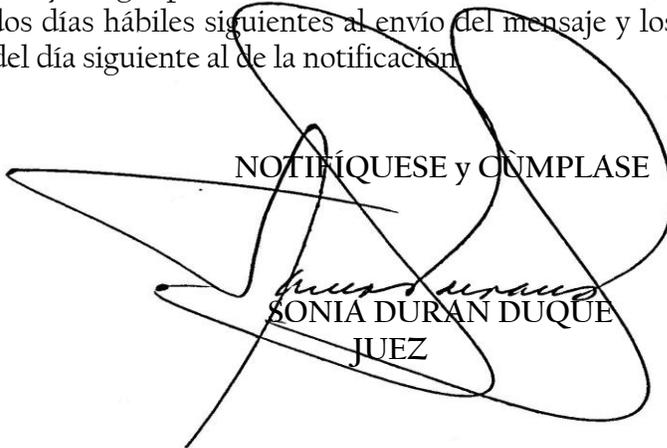
SEGUNDO. ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO dentro de la presente Demanda Ejecutiva, por concepto de intereses COVID, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

CUARTO. - SE ADVIERTE al demandado que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

QUINTO. - NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

PARA ESTADO 152 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022